



OFORD.: N°31268  
Antecedentes.: Su Oficio Ordinario N°1226 de  
24.10.2017, ingresada en este Servicio  
con fecha 25.10.2017.  
Materia.: Responde Oficio.  
SGD.: N°2017110202278  
Santiago, 23 de Noviembre de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros  
A : SEÑORA VIVIEN VILLAGRAN ACUÑA  
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

---

Se ha recibido su oficio del Antecedente ("Oficio"), mediante el cual formula consulta *"...respecto de la circunstancia si AIC en toda su estructura de inversión hasta Entretenciones Consolidadas SpA, sociedad esta última que adquiriría las acciones de ENJOY S.A., califica o no como inversionista institucional, pues en caso de calificar como tal, tendría el derecho al trato otorgado a tales inversionistas por los estatutos de ENJOY S.A. en relación a la adquisición de acciones y su calificación por este regulador"*. Al respecto, cumpla con señalar lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

1. De acuerdo a lo indicado por Ud. en el punto 1. del Oficio, Advent International Corporation ("AIC"), *"...sociedad registrada ante la Securities and Exchange Commission [...], y válidamente constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, a través de su filial chilena Entretenciones Consolidadas SpA, celebró un contrato obligándose a suscribir y pagar parte de las nuevas acciones de pago que serán emitidas por ENJOY S.A..."*

2. Adicionalmente, de los puntos 13. y 14. del Oficio es posible desprender que Entretenciones Consolidadas SpA ("EC") sería una sociedad constituida en Chile en la cual participa AIC, en calidad de controlador y a través de diversos vehículos de inversión ("limited partnerships" y "limited liability companies").

#### II. Legislación y normativa aplicable.

1. De conformidad a lo establecido en el literal e) del artículo 4° bis de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores ("LMV"), se entenderá por Inversionistas Institucionales *"...a los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley. También tendrán este carácter, las entidades que señale la Superintendencia mediante una norma de carácter general, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: a) que el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros; b) que el*

*volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado." (El destacado es nuestro).*

2. Por su parte, en cumplimiento del mandato legal destacado en el punto anterior, este Servicio emitió la Norma de Carácter General N°410 ("NCG N°410"), mediante la cual estableció qué otras entidades podrían ser calificadas como inversionistas institucionales, junto con los requisitos que las mismas deberían cumplir para dicho efecto. Esas entidades corresponden a las siguientes:

a) Aquellas extranjeras cuyo giro principal está sometido a la regulación aplicable al giro bancario, de compañías de seguros o reaseguros conforme al marco jurídico aplicable en su país de origen.

b) Los fondos u otro tipo de vehículo de inversión colectiva, ambos extranjeros, que cumplan al menos una de las condiciones establecidas en los numerales 1) y 2) del literal b) del Título I de la NCG N°410.

c) Los fondos privados a los que se refiere la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, en la medida que cumplan al menos una de las condiciones establecidas en los numerales I. y II. del literal c) del Título I de la NCG N°410.

d) Aquellas inscritas en el Registro de Administradores de Carteras mantenido por esta Superintendencia, y que cumplan al menos una de las condiciones contenidas en los numerales I. y II. del literal d) del Título I de la NCG N°410.

e) Las entidades gubernamentales o estatales, y los fondos soberanos, autorizados para invertir en instrumentos financieros del mercado de capitales, entre otras inversiones.

f) Los organismos multilaterales, supranacionales o entidades creadas por varios estados cuyos recursos tengan por destino promover el desarrollo de los mercados de capitales.

### III. Análisis

1. En primer lugar, se debe tener presente que, tal como lo ha sostenido este Servicio previamente<sup>1</sup>, *"la calificación de una entidad como inversionista institucional, salvo en el caso de las administradoras de fondos autorizados por ley (chilena) y de las administradoras de carteras, expresamente exceptuadas<sup>2</sup>, se aplica para las actividades que dicha entidad realice por cuenta propia o que las realice un tercero a su nombre, no así cuando las actividades sean efectuadas por una entidad que jurídicamente sea considerada distinta y la realice para su propio patrimonio, aunque dicha entidad sea de propiedad de un inversionista institucional"*. Por tanto, AIC y los vehículos de inversión a través de los cuales controlaría a EC, no podrían ser considerados inversionistas institucionales por las inversiones que EC efectuara por cuenta propia, que es lo que sucede en el caso de la adquisición de acciones de ENJOY S.A., de acuerdo a lo expuesto en el punto 7. de la presentación del Antecedente.

2. Por otra parte, correspondería analizar si EC podría detentar la calidad de inversionista institucional, ya que dicha entidad es la que efectuaría, por cuenta propia, la inversión de sus recursos en acciones de ENJOY S.A. Al respecto, cabe señalar que, en principio, conforme a los antecedentes aportados por la Superintendencia a su cargo, EC no se encontraría en ninguna de las hipótesis bajo las cuales el artículo 4°

bis) de la LMV y la NCG N°410 permiten calificar una entidad como inversionista institucional, de acuerdo a lo indicado en los puntos 1. y 2. del Título II. anterior.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo previamente expuesto, se le informa que entre las atribuciones que el Decreto Ley N°3.538 de 1980, Ley Orgánica de este Servicio, le otorga al mismo, no se encuentra calificar, a solicitud de parte, una determinada entidad como inversionista institucional, por lo que corresponde a la propia entidad y a quien tiene la necesidad legal o contractual de determinar si un inversionista posee esa calidad para los fines correspondientes, efectuar esa evaluación a la luz de los criterios establecidos en la ley y normativa en comento.

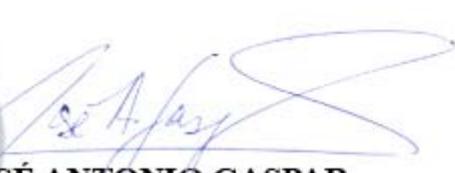
4. Finalmente, para su mayor comprensión, se adjuntan al presente oficio los oficios ordinarios emitidos por esta Superintendencia, en los que consta el criterio señalado en el punto 1. anterior.

1 Oficio Ordinario N°29.056 de 17.11.2016 y Oficio Ordinario N°24391 de 05.09.2017.

2 De acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la NCG N°410, "*Para efectos de lo establecido en la letra e) del artículo 4° bis de la ley N°18.045 y la presente normativa, la calidad de inversionista institucional de las administradoras de fondos autorizados por ley y las administradoras de carteras, debe entenderse referida única y exclusivamente a su actuación por cuenta de los fondos o carteras administrados por aquéllas y, en ningún caso, cuando están invirtiendo sus propios recursos o de sus personas relacionadas.*"

PVC/ BMM wf782629

Saluda atentamente a Usted.

  
  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

#### Lista de archivos anexos

 -SGD:2017090159509 :  SDG: - Oficio Ordinario - SVS para BEN HAWKINS

 -SGD:2016110175406 :  SDG: - Oficio Ordinario - SVS para

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201731268786264KFgpAIwIBsgPzuvYnEpCfOyhGywNRy